

Anexo V

Disposiciones de los tratados relativas a la fiscalización de sustancias frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

1. En el artículo 2, párrafo 8, de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972^a se dispone lo siguiente:

Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

2. En el artículo 2, párrafo 9, del Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971^b se dispone lo siguiente:

Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas.

3. El artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988^c contiene disposiciones relativas a las cuestiones siguientes:

a) Obligación general de las Partes de adoptar medidas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II de la Convención de 1988 y de cooperar entre ellas con ese fin (párr. 1);

b) Mecanismo para modificar el alcance de la fiscalización (párrs. 2 a 7);

c) Requisito de adoptar medidas oportunas para vigilar la fabricación y la distribución: con este fin las Partes podrán controlar a personas y empresas; controlar bajo licencia establecimientos y locales; exigir autorizaciones para realizar las mencionadas operaciones e impedir la acumulación de sustancias de los Cuadros I y II (párr. 8);

d) Obligación de vigilar el comercio internacional para facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas; disponer la incautación de sustancias; notificar toda operación sospechosa a las autoridades competentes de las Partes interesadas; exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas y velar por que esos documentos sean conservados durante dos años por lo menos (párr. 9);

e) Mecanismo de notificación previa de toda exportación de sustancias del Cuadro I, a solicitud de los interesados (párr. 10);

f) Carácter confidencial de la información (párr. 11);

g) Presentación de informes de las Partes a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (párr. 12);

h) Informe de la Junta a la Comisión de Estupefacientes (párr. 13);

i) Exclusión de la aplicación de las disposiciones del artículo 12 a determinados preparados (párr. 14).

^a Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 976, núm. 14152.

^b *Ibid.*, vol. 1019, núm. 14956.

^c *Ibid.*, vol. 1582, núm. 27627.